

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrio que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993: *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

*"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrio que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

*carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".*

Que el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias" establece que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

*"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"*

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 34 del artículo 5 del Decreto 746 del 2022 "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias" establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente:

*"34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte".*

Que mediante Resolución No. 1428 de octubre 22 de 2014, se justificó una contratación bajo la modalidad de contratación directa y se adjudicó el proceso No. VJ-VE-IP-LP-006-2013 a la estructura plural denominada ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES.

Que, de conformidad con los términos de la oferta, la firma adjudicataria constituyó la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., para la ejecución del Contrato de Concesión.

Que el 10 de diciembre de 2014 se firmó el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014, cuyo objeto es "Estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Río Magdalena 2, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del Contrato".

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

Que mediante la Resolución No. 003678 del 11 de mayo de 2001, "Por la cual se establece una tarifa diferencial especial en la Estación de Peaje denominada PUERTO BERRIO y se dictan otras disposiciones", se determinó:

**"ARTICULO 1º.** – *Crear las Categorías I y II Especial y establecer unas tarifas diferenciales del 50% del valor que cobra el INVIAS a los vehículos de primera y segunda categoría en las estaciones de TIPO C ROJO, en la caseta de recaudo de peaje denominada PUERTO BERRIO, ubicada en el PR 84+700 con la cobertura entre los sitios de Cisneros – Puerto Berrío – Cruce Ruta 45 de la Ruta 62, Tramo 06, la cual se incrementará anualmente con el mismo porcentaje de ajuste que se realiza a las estaciones de peaje administradas directamente por el INVIAS*

**PARÁGRAFO:** *El listado de los vehículos, correspondientes a la Categoría I y II Especial, deberá ser compilado por la Alcaldía del Municipio de Puerto Berrío y verificado por la Regional de Antioquia y la Subdirección de Valorización y Peaje del INVIAS"*

Que mediante la Resolución No. 008078 del 2 de octubre de 2001, expedida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se modifica la Resolución No. 003678 del 11 de mayo de 2001 y se dictan otras disposiciones", se estableció:

**"ARTICULO 1º.** – *Modificar el artículo 1º de la resolución 003678 del 11 de mayo de 2001, el cual quedará así: "Crear las Categorías I y II Especiales y establecer unas tarifas diferenciales de QUINIETOS (\$500) PESOS m/cte, a los vehículos de primera y segunda categoría en estación de peaje TIPO C ROJO, denominado PUERTO BERRÍO, ubicada en el PR 84+700 con la cobertura entre los sitios de Cisneros – Puerto Berrío – Cruce Ruta 45 de la Ruta 62, Tramo 06, la cual se incrementará anualmente con el mismo porcentaje de ajuste que se realiza a las estaciones de peaje administradas directamente por el INVIAS.*

**PARÁGRAFO:** *De los recursos provenientes del recaudo de la tasa de peaje de la estación denominada Puerto Berrío ubicada en el P.R.84+700 con la cobertura entre los sitios Cisneros – Puerto Berrío – Cruce Ruta 45 de la Ruta 62, Tramo 06, el valor de cien (\$100) pesos m/cte, por cada vehículo que pase por la citada estación, serán utilizados por el Instituto Nacional de Vías para adelantar programas que fortalezcan la seguridad en las carreteras nacionales"*

Que mediante la Resolución No. 228 del 1 de febrero de 2013: "Por la cual se fijan tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de vías – INVIAS y se dictan otras disposiciones." se fijan tarifas para las estaciones tipo A, B y C a cargo del Instituto Nacional de Vías.

En la citada resolución, el Ministerio estableció nuevas tarifas para cada uno de los tipos de Estaciones de Peaje, según su cobertura en kilómetros, que para el caso de la Estación de Peaje Puerto Berrío fue catalogada como Tipo C – Rojo de conformidad con su cobertura.

Que, en este sentido, en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la referida Resolución se estableció lo siguiente para la Estación de Peaje Puerto Berrío:

**"ARTICULO 2.-** *De acuerdo con la longitud de cobertura las estaciones de peaje se clasificarán así:*

...

**Estaciones Tipo C Rojo:** *Con longitud mayores de 80 kilómetros (>80 Km.): ARAGUANÉY, LA NEVERA, LOS LLANOS, **PUERTO BERRIO**, TARAZA, EL BORDO, CASETABLA, YUCAO, SAN PEDRO, CARIMAGUA, MACHETÁ, BICENTENARIO, SAN JUAN, ALTAMIRA, EL PLCACHO, RIO BLANCO, RIO SOGAMOSO, ALVARADO, CAJAMARCA, EL CARMEN.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO 3.** – Para el cobro de tarifas de peaje en la RED Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS -, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación vehicular:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camionetas de dos ejes
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco ejes
CATEGORÍA V	Vehículos de carga de seis ejes

**ARTÍCULO 4.-** Todos los usuarios de las carreteras nacionales pagarán al Instituto Nacional de Vías - INVIAS en las estaciones de peaje relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución, tarifas diferenciales según la clasificación de casa estación y de acuerdo con las respectivas categorías de vehículos, así, salvo que se establezca una tarifa diferente:

TIPO DE CASETA	CATEGORÍAS VEHICULARES				
	I	II	III	IV	V
TIPO – A (VERDE)	6.100.00	6.100.00	14.600.00	18.400.00	21.200.00
TIPO – B (AZUL)	6.500.00	7.000.00	14.900.00	19.000.00	21.500.00
TIPO – C (ROJO)	6.700.00	7.200.00	15.200.00	19.300.00	21.700.00

**ARTICULO 5.-** Los vehículos de carga con más de seis (6) ejes, pagarán la suma de seis mil seiscientos pesos (\$6.800.00) adicionales sobre la tarifa de CATEGORÍA V por cada eje adicional." Subrayado y negrilla fuera del texto original

Que, a su turno, el artículo 17 del referido acto administrativo, establece en cuanto a las tarifas diferenciales del peaje Puerto Berrío, las siguientes disposiciones:

**"ARTÍCULO 17.** – Actualizar las tarifas diferenciales a los usuarios beneficiarios de las categorías especiales en las estaciones de peaje autorizadas mediante las siguientes resoluciones: 06523 del 4 de noviembre de 1997, 06396 del 28 de octubre de 1997, 04151 del 16 de diciembre de 1998, 0194 del 5 de febrero de 1999, 0196 del 5 de febrero de 1999, 03444 del 28 de noviembre de 2000, 08747 del 19 de octubre de 2001, 06111 del 16 de julio de 2001, 08078 del 2 de octubre de 2001, 08079 del 2 de octubre de 2001, 07409 del 27 de agosto de 2003, 07587 del 11 de septiembre de 2003, 074 del 21 de enero de 2004, 05017 del 14 de noviembre de 2006, 06001 del 29 de diciembre de 2006 y 0534 del 15 febrero de 2008 de la siguiente manera:

ESTACIÓN DE PEAJE	CATEGORÍA I ESPECIAL	CATEGORÍA II ESPECIAL	CATEGORÍA III ESPECIAL
ALTAMIRA	\$2.000.00		
AMAGÁ		\$3.300.00	\$7.400.00
ALVARADO	\$4.500.00		
CALAMAR	\$3.200.00		
CIRNEROS	\$1.600.00	\$1.800.00	
EL CRUCERO	\$1.600.00	\$1.800.00	
HONDA	\$3.000.00		
LOS CAUCHOS	\$4.000.00	\$1.700.00	
MACHETA	\$3.100.00	\$3.300.00	

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

<b>PUERTO BERRÍO</b>	<b>\$1.600.00</b>	<b>\$1.800.00</b>	
RÍO SOGAMOSO	\$1.600.00	\$1.800.00	
SAN JUAN	\$1.600.00		
SAN PEDRO	\$2.000.00		
TARAZÁ	\$4.300.00		
TORO	\$1.900.00		

(...)"

Que el artículo 20 del referido acto administrativo estableció que estas tarifas eran implementadas para el año 2013 y su incremento se realizaría a partir del 16 de enero de cada año, conforme el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Que el artículo 1 de la Resolución 01859 del 2 de julio de 2014 "Por la cual se adiciona el artículo 20 de la Resolución No. 228 de 1 de febrero de 2013 que fija tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" adiciona el artículo 20 de la Resolución 0000228 de 2013 en el sentido de indicar que el incremento aplicable a las tarifas de las estaciones de peaje será aplicable también a los recursos destinados para los programas de seguridad en carreteras nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0001557 del 5 de junio de 2014 "Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de dos estaciones de peaje denominadas Santa Isabel y Vegachí, y se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Santa Isabel, Vegachí y Puerto Berrío que pertenecen al Proyecto vial "Concesión Autopista al Río Magdalena 2" del Proyecto "Autopistas de la Prosperidad" se establece las categorías vehiculares y tarifas que podrán cobrar los concesionarios a todos los usuarios en la estación de peaje Puerto Berrío del proyecto vial Autopista al Río Magdalena 2, así:

**"ARTÍCULO TERCERO:** Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrán cobrar los concesionarios a todos los usuarios en las estaciones de peaje Santa Isabel, Vegachí y Puerto Berrío.

...

<b>Nombre Peaje</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DESCRIPCIÓN (No Incluye Fondo de Seguridad Vial)</b>	<b>TARIFA (pesos 2012)</b>
<b>Puerto Berrío</b>	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	\$8.700
	Categoría II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble llanta	\$10.900
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	\$10.900
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	\$10.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	\$26.200
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	\$32.900
	Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	\$38.000

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario."

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio No. 20233110447591 del 11 de diciembre de 2023, radicado en el Ministerio de Transporte con No. 20233031958312 del 13 de diciembre de 2023, solicitó la modificación de la Resolución 0001557 de 2014, en el sentido de establecer Tarifas Especiales Diferenciales, de forma que se continúe con el beneficio de tarifas especiales diferenciales que había otorgado el INVÍAS en la estación de Peaje Puerto Berrío del

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

Proyecto Autopista al Río Magdalena 2 - Contrato de Concesión No. 008 de 2014, en las Categorías I y II, las cuales, deberán ser otorgadas de conformidad con los requisitos definidos en la Resolución No. 0002075 de 2013 o aquella que haga sus veces o la modifiquen, asignando un límite de 200 cupos: 170 para Categoría I y 30 para Categoría II, de acuerdo con los siguientes elementos:

**"ASPECTOS SOCIALES**

*Los proyectos que están en ejecución desde la Agencia Nacional de Infraestructura no sólo buscan impulsar el desarrollo nacional a través de infraestructura vial para la movilidad y la conexión segura entre regiones, sino también generar condiciones que posibiliten los desarrollos locales. En virtud de esto y a través de las tarifas diferenciales, además de otros mecanismos que le son propios al Contrato de concesión, se busca mitigar impactos económicos de los sectores aledaños a peajes, como en este caso, el peaje de Puerto Berrío, en el proyecto Autopista al Río Magdalena 2.*

*En la actualidad, para este peaje están vigentes las tarifas diferenciales establecidas en Resolución No. 003678 del 11 de mayo de 2001, beneficio que se mantiene en las modificaciones hechas a esta resolución inicial con las Resoluciones: No. 008078 del 2 de octubre de 2001 y No. 228 del 1 de febrero de 2013. Dado que dichas tarifas no fueron contempladas en la Resolución 0001557 de 2014, con la cual se emitió el concepto vinculante sobre las estaciones de peaje contempladas en el proyecto Autopista al Río Magdalena 2, se constituye en punto central de esta solicitud de modificación el dar continuidad a los beneficios ya otorgados por el Ministerio de Transporte a la población aledaña al peaje, y en este aparte del documento, se presentan elementos para el análisis de la situación y la necesidad de dicha modificación.*

**Socializaciones y solicitudes de la comunidad**

*Es importante volver a señalar que las tarifas diferenciales para este peaje vienen funcionando desde el año 2001, que en la actualidad se sigue contando con este beneficio, y que dichas tarifas no habían sido contempladas en la Resolución 0001557 de 2014, con la cual se emitió el concepto vinculante sobre las estaciones de peaje contempladas en el proyecto Autopista al Río Magdalena 2. Por tanto, la motivación de esta solicitud de modificación de la resolución 1557 de 2014, está fundamentada en poder garantizar la continuidad de este beneficio existente cuando en el peaje de Puerto Berrío comiencen a operar las condiciones establecidas en esta resolución.*

*Esta solicitud viene siendo registrada por el Concesionario desde el 2017, año desde el cual se registran PQRS en las cuales se solicita el acceso de varios ciudadanos a la tarifa diferencial existente, y se hizo evidente que en la resolución 1557 del 2014 no estaban. Se incluyen como anexos los soportes de las siguientes solicitudes:*

- *El 13 de enero de 2017 se recibió una PQRS de un ciudadano solicitando tarifa especial dado que su finca se encuentra a 500 metros del peaje.*
- *El 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una reunión con el gremio de taxistas de Puerto Berrío, la cual fue solicitada por este gremio y en la que se explicó a los participantes cómo se venía administrando el peaje en el marco del contrato de concesión, y cómo se viene desarrollando el proceso de revisión de documentos en las solicitudes de las empresas transportadoras y usuarios de la vía. En esta reunión se explicó también el proceso mediante el cual se podría buscar el mantenimiento de las tarifas diferenciales con la implementación de la Resolución 1557 de 2014.*
- *El 26 de septiembre del 2022, se llevó a cabo una reunión de socialización sobre las tarifas diferenciales y sobre los requisitos para acceder y mantener dicho beneficio. Esta reunión se llevó a cabo con los*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"

*representantes del gremio de taxistas del municipio de Puerto Berrío dado que varios de sus miembros habían perdido dicho beneficio de las tarifas diferenciales y solicitaron reconsiderar el número de pasos establecidos como requisitos*

- *La Cooperativa de Transportadores del Magdalena Medio COOTRAMAM, viene solicitando desde las 2016 tarifas diferenciales especiales (se sus anexan comunicaciones). Dicha solicitud se ha reiterado este año, mediante comunicación con radicado ANI No. 202340915502 del 15 de agosto de 2023, la Cooperativa de Transportadores del Magdalena Medio COOTRAMAM remitió en copia la solicitud al Concesionario de tarifa especial para algunos vehículos de servicio público y, posteriormente, envió comunicación a la Agencia con radicado No. 20234090945292 del 23 de agosto del mismo año, solicitando información sobre los requisitos para acceder a la misma.*

*En conclusión y desde el componente social, son varios los elementos que evidencian la importancia de dar continuidad a las Tarifas Diferenciales ya otorgadas por el Ministerio de Transporte a la población del área de influencia del peaje de Puerto Berrío. La subregión del Magdalena Medio Antioqueño es estratégica como puente y nodo de conexión entre diversas regiones (Santander, Boyacá, Cundinamarca y Caldas) y entre los principales mercados del país (Bogotá, Medellín y Bucaramanga), y también por la confluencia actual y futura de varios modos de transporte: carretero, fluvial, férreo y aéreo.*

*Los municipios que serían beneficiarios de esta tarifa diferencial, Puerto Berrío y Maceo, tienen una fuerte producción agropecuaria, fundamentales para los mercados hacia Medellín y el oriente el país. Así mismo, el municipio de Puerto Berrío participa con un 23,3% del PIB subregional del departamento de Antioquia, con una fuerte dinámica económica y empresarial y con un marcado crecimiento urbano demográfico.*

*Finalmente, en esta subregión se verá de manera significativa los impactos positivos del proyecto vial Autopista al Río Magdalena 2, potenciando su actividad comercial y generando mayores incentivos positivos para el crecimiento del sector terciario (comercio y servicios) asociados al corredor de conectividad hacia las regiones de Antioquia, Santanderes, Boyacá, Eje Cafetero y Costa Atlántica.*

#### **ASPECTOS DE RIESGOS**

*Mediante memorando de radicado No. 20236020058623 del 20 de abril de 2023 el GIT de Riesgos se pronunció en los siguientes términos:*

*"(...) nos permitimos informar que como consecuencia de la aplicación de estas dos medidas se activa el Riesgo Tarifario, a cargo de la ANI de que trata la Sección 13.3, literal (n) de la Parte General del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*"Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"

*recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General."*

*La Modificación de la Estructura Tarifaria para la inclusión del beneficio de tarifas diferenciales en el peaje Puerto Berrío, resultará en la activación del riesgo tarifario a cargo de la ANI contenido en la sección 13.3 (n) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 006 de 2014, y la ANI se encuentra obligada a compensar el diferencial tarifario en los términos de la Sección 3.3 (i), la cual establece:*

(...)

*(i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la estructura tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(i) Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.*

*(ii) El valor resultante deberá ser consignado por la ANI en la Subcuenta Recaudo Peaje con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser dichos recursos insuficientes, deberá incluirse en el presupuesto de ANI los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General. Estos plazos comenzarán a contar desde la suscripción del acta de cálculo trimestral o desde la solución de la controversia, de ser el caso.*

(...)

*A la fecha no se cuenta con Plan de Aportes aprobado en el Fondo de Contingencias para cubrir la materialización del Riesgo Tarifario, sin embargo, en diciembre de 2022 mediante consecutivo ANI No. 20226020426971 se radicó seguimiento al proyecto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, del cual en marzo pasado se recibieron observaciones con radicado No. 2-2023-011036 del MHCP, las cuales están en proceso de respuesta. En dicho seguimiento se incluyó la necesidad de recursos para este Riesgo, no obstante, hasta que se cuente con la aprobación por parte del mencionado Ministerio de la actualización del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias, el Fondo no se podrá tomar como fuente de pago para este riesgo y se deberá continuar con la cascada de mecanismos para su compensación.*

(...)"

**ASPECTOS TÉCNICOS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrío que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

*El Proyecto de Concesión "Autopista al Río Magdalena 2", forma parte de la Cuarta Generación de Concesiones entregadas en el País. El alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del contrato de concesión Autopista Río Magdalena SAS, del programa Autopistas para la Prosperidad.*

*Sumando los tramos de vías objeto del contrato "Autopista al Río Magdalena 2" se obtiene una longitud estimada origen-destino de 144 kilómetros y su recorrido discurre entre los departamentos de Antioquía y Santander.*

*El objetivo de esta Concesión es conectar el sur occidente y centro occidente del país de forma directa con el Puerto de Cartagena y el norte del país, y el nordeste de Antioquia con la Ruta del Sol sin pasar por el casco urbano de Puerto Berrío, proyectando que se convierta en uno de los corredores viales más importantes del país.*

*El Proyecto se desarrolla entre los departamentos de Antioquía y Santander, comprende la vía que atraviesa los municipios de Puerto Berrío, Maceo, Yolombó, Yalí, Vegachí y Remedios en Antioquia y el municipio de Cimitarra en Santander*

*Teniendo en cuenta que el pasado 28 de abril de 2023 se suscribió el Acta de Terminación de la Unidad Funcional 3 y, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.2(a)(iv) de la Parte Especial del Contrato de Concesión, las tarifas del Peaje Puerto Berrío deberán cambiarse*

*(iv) Al culminar las obras previstas para la Unidad Funcional 3, es decir cuando se firme el Acta de Terminación de la Unidad Funcional, se va a llevar a cabo un cambio de tarifa como consecuencia de la intervención realizada sobre la vía. Las nuevas tarifas a cobrar en pesos del Mes de Referencia serán:*

Nombre	Tarifas con cambio de categoría (no incluye FSV)						
	CAT I	CAT II	CAT III	CAT IV	CAT V	CAT VI	CAT VII
Puerto Berrío	\$8.700	\$10.900	\$10.900	\$10.900	\$26.200	\$32.900	\$38.000

*La estructura tarifaria que rige el Contrato de Concesión 008 de 2014 (Resolución No. 1557 del 5 de junio de 2014) no contempla Tarifas Especiales, en tal sentido es necesario poder garantizar la continuidad de este beneficio a los usuarios de las poblaciones del área de influencia del Peaje de Puerto Berrío.*

**ASPECTOS FINANCIEROS**

*El contrato establece los efectos de modificar la estructura tarifaria, activando el riesgo a cargo de la ANI de acuerdo a lo contenido en la sección 13.3 (n) de la parte general del contrato y se deberá compensar el diferencial tarifario siguiendo lo contenido en la sección 3.3 (i) de la parte general del contrato de concesión No. 006 de 2014, ambas secciones previamente citadas en los aspectos de riesgos, por lo tanto, teniendo en cuenta que la fuente de pago inicial que establece el contrato es el fondo de pasivos de contingencia, se debe tener seguridad de que los recursos que se gestionen con el Ministerio de Hacienda sean suficientes para cubrir el riesgo a cargo de la ANI, además teniendo en cuenta que la subcuenta Excedentes ANI al corte de agosto de 2023 de acuerdo con el certificado de la Fiduciaria Bancolombia tiene un saldo de \$16,067,507,015.88 del cual se tienen comprometidos aproximadamente unos \$4.000.000.000 por compensaciones del decreto 050 para 2023, por lo tanto esta fuente de recursos tiene una limitación del saldo disponible hasta que se agote."*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrio que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnico, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales; le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que mediante memorando 20231410136983 del 16 de diciembre de 2023, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 emitió concepto previo vinculante favorable para modificar de la Resolución 0001557 de 2014, en el sentido de establecer Tarifas Especiales Diferenciales, en la estación de Peaje Puerto Berrio del Proyecto Autopista al Río Magdalena 2 - Contrato de Concesión No. 008 de 2014, en las Categorías I y II, las cuales, deberán ser otorgadas de conformidad con los requisitos definidos en la Resolución No. 0002075 de 2013 o aquella que haga sus veces o la modifiquen, asignando un límite de 200 cupos: 170 para Categoría I y 30 para Categoría II.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado entre el **x y el x de enero de 2024**, en la página web del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, quienes certificaron que durante el término de publicación no se recibieron opiniones sugerencias o propuestas alternativas.

En tal razón, la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales especiales para las Categorías I y II en la estación de peaje Puerto Berrio ubicada en el PR84+480:

<b>PEAJE PUERTO BERRIO</b>		
<b>CATEGORÍA</b>	<b>TARIFA AÑO VIGENTE (No incluye FOSEVI)*</b>	<b>CUPOS OTORGADOS</b>
Categoría IE	\$2.000,00	170
Categoría IIE	\$2.200,00	30

\* Tarifas vigentes, en aplicación del decreto 050, (pesos diciembre de 2021)

**Parágrafo 1. -** A la tarifa de peaje de que trata la presente resolución, se le deberá adicionar el valor del Fondo de Seguridad Vial, acorde con la Resolución Vigente del Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se establecen tarifas diferenciales especiales en las categorías I, II en la estación de Peaje denominada Puerto Berrio que pertenece al proyecto de Asociación Público-Privada denominado Autopista al Río Magdalena 2 y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo 2.-** En el evento de agotarse la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario la Agencia Nacional de Infraestructura informará con antelación al Ministerio de Transporte para dar por terminadas las tarifas diferenciales especiales otorgadas en el presente acto administrativo.

**Parágrafo 3:** Las tarifas de peaje fijadas en el presente artículo, serán incrementadas, sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento determinada en la sección 4.2(a)(vii) de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 008 de 2014 y previa verificación y aprobación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Las demás condiciones del artículo 3 de la Resolución 1557 de 2014 que no son objeto de esta modificación quedaran iguales

**Artículo 2.-** La Agencia Nacional de Infraestructura, fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder y mantener al beneficio y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas diferenciales especiales en la estación de peaje de conformidad con los requisitos definidos en la Resolución No. 0002075 de 2013 o aquella que haga sus veces o la modifiquen.

**Artículo 3.-** La Agencia Nacional de Infraestructura, deberá mantener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición de presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

**Artículo 4.-** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el artículo tercero de la Resolución No. 0001557 de 2014.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**

Vo.Bo.: María Constanza García Alicastro - Viceministra de Infraestructura. Ministerio de Transporte.  
Revisó: Carolina Jackeline Barbanti Mansilla - Presidente Agencia Nacional de Infraestructura (E)  
Lilian Mercedes Laza Pinedo - Vicepresidenta Ejecutiva (E), Agencia Nacional de Infraestructura  
José Román Pacheco Gallego - Vicepresidente Jurídico (E), Agencia Nacional de Infraestructura  
Guillermo Toro Acuña - Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno, Agencia Nacional de Infraestructura  
Gloria Inés Cardona Botero - Gerente de Proyectos, Agencia Nacional de Infraestructura  
Miguel Caro Vargas - Gerente Financiero, Agencia Nacional de Infraestructura  
Juan Jose Aguilar Higuera - Gerente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura  
Catalina del Pilar Martínez Carrillo - Gerente de Riesgos, Agencia Nacional de Infraestructura  
Andrés Eduardo Echeverría Ramírez - Gerente Social, Agencia Nacional de Infraestructura  
Andrea Carolina Lobo Colmenares - Profesional Especializado OAJ, Ministerio de Transporte  
Aprobó: Felipe León Montealegre - Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.  
Flavio Mauricio Mariño Molina - Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de transporte.